



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FABIAN ALBERTO DUQUE YOSCUA
DEMANDADO	DAIRO JAVIER DUQUE DIAZ
RADICADO	25 491 40 89 001 2021 00018 00
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Se encuentra pendiente resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución presentada a través de apoderado.

1. ANTECEDENTES

El 15 de febrero de 2021, se recibe demanda ejecutiva de menor cuantía y el 11 de marzo de 2021 se libra mandamiento de pago y simultáneamente se dispuso como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 060-23302 ubicado en el municipio de Turbaco Cartagena, urbanización los Cerritos No. D-08 de propiedad del demandado DAIRO JAVIER DUQUE DIAZ.

El 07 de abril de 2021, se registra medida cautelar embargo ejecutivo con acción personal como anotación No. 015 en M.I. 060-23302.

El 06 de julio de 2021, solicitan las partes demandante y demandado la suspensión del proceso de conformidad con el artículo 161 del C.G.P. , por el lapso de tiempo comprendido desde el 06 de julio de 2021 y el 04 de octubre de 2021 por cuanto las partes suscribieron acuerdo de pago que fue aportado al despacho.

El 14 de julio de 2021, se decreta la suspensión del proceso ejecutivo por acuerdo entre las partes y dentro del periodo solicitado.

El 11 de octubre de 2021, el ejecutante a través de correo electrónico comunica al despacho y a su apoderada que el ejecutado no ha dado cumplimiento al acuerdo de pago, se corre traslado a la parte demandada y el 03 de noviembre de 2021 pasa al despacho sin recibir pronunciamiento.

El 12 de enero de 2022, en atención a que se trata de un proceso de menor cuantía se ordena requerir a la abogada de la parte ejecutante para que actúe de conformidad con el poder que reposa en el proceso e informe a este despacho.

El 18 de enero de 2022, se recie correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutante solicitando continuar con el proceso ya que las partes a la fecha no han llegado a un acuerdo



conciliatorio.

2. CONSIDERACIONES

En atención a que efectivamente este despacho judicial decretó la suspensión del proceso en virtud del artículo 161 del C.G.P., habiéndose suscrito acuerdo de pago entre los señores FABIAN ALBERTO DUQUE YOSCUA y DAIRO JAVIER DUQUE DIAZ, estipulándose en el parágrafo tercero de dicho acuerdo que en caso de incumplimiento por parte del DEUDOR a cualquiera de las estipulaciones del acuerdo faculta inmediatamente al ACRREDOR a continuar con el proceso ejecutivo en el estado en el que se encontraba y se perderán los beneficios concedidos sobre intereses, costas y agencias en derecho.

Que habiéndose determinado que el título ejecutivo reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., y que a la fecha se tiene por notificado el ejecutado de conformidad a lo señalado en el artículo 301 del C.G.P. notificación por conducta concluyente, toda vez que fue el señor DAIRO JAVIER DUQUE DIAZ junto con el demandante presentó la solicitud de suspensión del proceso reconociendo allí lo adeudado y la existencia del estado del proceso.

Que habiendo transcurrido el termino de suspensión e informándose el incumplimiento del acuerdo de pago por la parte ejecutada y que habiéndose corrido traslado a la parte ejecutada este guardo silencio, se tiene que no existe causal que invalide lo actuado haciéndose procedente emitir orden de seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. , numeral 2º, corresponde fijar las agencias en derecho a considerar en la respectiva liquidación.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5, numeral 4, literal a), se fija para el efecto por dicho concepto la suma de \$4.400.000,00 M/cte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del señor **FABIAN ALBERTO DUQUE YOSCUA C.C. No. 1.072.466.274** y en contra del señor **DAYRO JAVIER DUQUE DIAZ C.C. No. 3.110.168**, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2021 (PDF Folio 06 expediente Digital).

SEGUNDO: Ordénese el secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Efectuar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 440, concordante con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al extremo pasivo de la litis. Liquídense .

QUINTO: Fijar en favor de la demandante y a cargo de la demandada como agencias en derecho



la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000).

Notifíquese y cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z

Firmado Por:

**Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc9c2fac68ae8a83f79bcf87bf97fb973b82ece5a01a264a817e8aded37ab9b**
Documento generado en 07/02/2022 12:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>